

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/18/2017.- INTERPUESTO POR LA C. LIC. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **EN CONTRA DE:** *“la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 promovido por la suscrita ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 07 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho.**

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2017, promovido por la Licenciada Lidia Arguello Acosta, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en el que se inconforma contra de:

“... la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 promovido por la suscrita ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí,”

G L O S A R I O

- **Ley Electoral vigente en el Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.
- **CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **ACUERDO 142/11/2017.** Acuerdo 142/11/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí por el que se determina el límite máximo de gastos de campaña, por tipo de elección, para el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1) ACUERDO DEL LIMITE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA. *En fecha 15 de noviembre del año 2017, el Pleno del Consejo aprobó el; “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”*

1.2) Recurso de Revocación 07/2017. *En fecha 28 de noviembre de 2017, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Revocación por conducto de su representante propietaria, en contra del acuerdo de antecedente, medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente 07/2017.*

1.3) Resolución de Recurso de Revocación 07/2107. *En fecha 12 de diciembre del año 2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el Recurso de Revocación 07/2017, determinando declarar INFUNDADOS los*

agravios expresados por el partido recurrente.

1.4) Se promueve medio de impugnación consistente en un Recurso de Revisión. En desacuerdo con la resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, relativa al del Recurso de Revocación dictada en el expediente número 07/2017, el día 19 de diciembre de 2017, la Licenciada Lidia Arguello Acosta, Representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Recurso de Revisión en contra de dicha resolución.

1.5) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 22 de diciembre de 2017, la Autoridad Responsable envió a este Tribunal Electoral oficio número CEEPC/PRE/SE/1726/2017, mediante el cual se remite el Recurso de Revisión promovido por la Licenciada Lidia Arguello Acosta; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación.

1.6) Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En fecha 26 de diciembre de 2017, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.7) Resolución del Recurso de Revisión. Con fecha 06 de enero de 2018, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 07 siete de enero de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

3.1) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.2) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que previo a la interposición del Recurso de Revisión la actora agotó el Recurso de Revocación al que se refiere el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3.3) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente conoció la resolución recaída al recurso de revocación, en fecha 15 de diciembre del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día 19 de diciembre de 2017, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

3.4) Legitimación. La legitimación con la que comparece la promovente, la tiene acreditada ante el CEEPC, como así lo afirma la recurrente y lo sostiene el Órgano Administrativo Electoral en su informe circunstanciado de fecha 22 de diciembre de 2017, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3.5) Interés jurídico. En el presente asunto, se satisface esta exigencia, en virtud de que la promovente controvierte una sentencia dictada por la autoridad responsable dentro del Recurso de Revocación que ella misma promovió.

3.6) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace

constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

3.7) Personería. Se encuentra acreditada, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de 22 de diciembre de 2017, le tuvo por reconocido tal carácter.

3.8) Tercero Interesado. El 22 de diciembre de 2017, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1726/2017, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona alguna en su carácter de tercero interesado

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El medio de impugnación, se interpone en contra de la resolución de fecha 12 de Diciembre de 2017, dictada en el expediente 07/2017, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 142/11/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, por el que se determina entre otras cosas el límite de gasto de campaña de los partidos políticos para la elección de Ayuntamientos en cada uno de los 58 Municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

A fin de controvertir, tanto la resolución emitida dentro del recurso de revocación, como el acuerdo mismo 142/11/2017, en lo que se refiere a los gastos de tope de campaña para la elección de cada uno de los 58 Municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, la parte recurrente expone los siguientes agravios:

- Sostiene de parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, al no haber estipulado en la resolución que se impugna, una adecuada fundamentación y motivación, así como los razonamientos lógicos jurídicos que consideró la responsable para confirmar el tope individual para cada uno de los ayuntamientos que conforman el estado.
- Se inconforma en contra de la resolución que impugna, pues establece una estandarización de tope máximo de gastos de campaña para cada uno de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, el cual se fijó de manera indistinta para cada uno de los Ayuntamientos; tope respecto al cual, el partido actor considera que se debió de haber diferenciado por cada municipio, atendiendo la casuística particular de cada uno de los 58 municipios que renovarían ayuntamiento.
- Que le causa agravio el hecho de que a pesar de haber sido invocado y solicitado por el partido recurrente en su medio de impugnación primigenio; no se haya hecho un cálculo de tope de gastos de campaña por cada ayuntamiento, de conformidad al procedimiento estipulado por el inciso b), de la fracción II, del numeral 4, del artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual sostiene el partido recurrente era aplicable por analogía, para haber realizado un cálculo de tope de gastos de campaña en cada municipio del estado, atendiendo las particularidades de cada ayuntamiento, tales como el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, el número de Secciones que lo conforman y la extensión territorial de cada municipio, a fin de fijar para cada municipio un tope de campaña equitativo.
- Que es causante de agravio en perjuicio del Partido Político actor, la indebida interpretación que le dio la responsable a la Fracción III del artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, pues sostiene el recurrente que aplicó una interpretación literal, cuando debió de haber aplicado los principios generales de derechos de conformidad a los artículos 7 y 8 de la Ley Electoral del Estado, para lograr la observancia del principio de equidad en las campañas.
- Que la resolución de la responsable infringe el principio de equidad y proporcionalidad, pues sostiene el partido recurrente que dicho principio incluye realizar una distinción objetiva y legítima, cuando sea razonable en virtud de la diversidad de elementos que conforman cada caso particular, principios que el partido recurrente considera infringidos, al haber considerado la responsable para todos y cada uno de los 58 ayuntamientos a renovarse un solo tope de gastos de campaña equivalente a \$5,728,101.63 (cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100 M.N), exponiendo al respecto el partido recurrente un cuadro comparativo para ilustrar su criterio.

4.2 ANALISIS DE AGRAVIOS

Los agravios esgrimidos por el partido recurrente son esencialmente fundados.

Previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios, se aclarará que el análisis que se hará de los mismos en la presente resolución, se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de los agravios.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al partido recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Habiendo aclarado lo anterior, como se ha dicho anteriormente, los agravios esgrimidos por el actor se consideran fundados para efecto de revocar la resolución impugnada y el acuerdo primigenio combatido.

En esas condiciones, resulta conveniente analizar por principio de cuentas, los fundamentos jurídicos en base a los cuales los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento para sus campañas políticas.

En tal sentido, por principio de cuentas, es necesario recordar que en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Carta Magna Federal, se establece para los partidos políticos la calidad de entidades de interés público. Y precisamente una de sus finalidades principales es la consolidación de la democracia, a través de la representación nacional y la formación del poder público.

Es por los motivos anteriores, que se establecen, a su favor de los partidos políticos, una serie de prerrogativas para que estén en aptitud de cumplir con los objetivos democráticos que constitucionalmente tienen asignados. Dentro de estas prerrogativas se encuentra el financiamiento público, para: a) el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) gastos de campaña, y c) actividades específicas como entidades de interés público.

Por otra parte la misma constitución federal establece en el artículo 116, fracción IV, inciso g), que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes electorales en los Estados, garantizarán que los partidos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Además de la normativa constitucional anterior, en los artículos 50, párrafo 1 y 51, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se reitera que los partidos políticos, para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la carta magna, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por lo que hace al Estado de San Luis Potosí, la Constitución Política del Estado señala en su artículo 26 que: el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En ese mismo orden de ideas, el artículo 36 de la Constitución Estatal en cita establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquéllos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.

¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

Por otra parte en lo que se refiere a prerrogativas para los partidos políticos, la Constitución del Estado establece en su artículo 37 lo siguiente: “Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal, tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia”.

Por último en lo que concierne a manejo de recursos económicos en el Estado, el numeral 135 de la Constitución Local establece que: “Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”. Así mismo agrega en el mismo numeral en cita que: “Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”;

Por otra parte en lo que corresponde a los topes de gastos de campaña, el artículo 153 fracción III de la Ley Electoral establece que: “El Consejo en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos: ... “III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos”.

De la fundamentación jurídica analizada hasta el momento, se advierte que los partidos políticos tienen derecho a prerrogativas de financiamiento, prerrogativas que obviamente incluye el financiamiento público para campañas; y específicamente por lo que hace a los topes de gastos de campaña, como se ha podido advertir el citado artículo 153 fracción III de la Ley Electoral establece que: “El Consejo determinará los topes” y en lo que se refiere a la elección para cada ayuntamiento señala que: el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

De lo anterior se advierte que la Ley electoral para el caso de la elección de ayuntamientos fijo un tope máximo de gastos de campaña, sin embargo en ningún momento se estableció en la ley que el mismo tope de gastos de campaña se homogeneizara para cada uno de los 58 ayuntamientos que integran el estado, pues lo único que señala dicho el invocado artículo 153 es que le corresponderá al consejo fijar dicho tope, sin embargo no establece que se tenga que establecer la uniformidad del mismo tope de gastos de campaña para cada uno de los municipios que conforman el estado, pues sostener el criterio de aplicar un mismo tope de gastos de campaña para todos los municipios sería una decisión que resultaría contraria a los principios de congruencia, proporcionalidad y equidad.

En el mismo sentido anterior, debe decirse que ha sido criterio rector de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la equidad de financiamiento estriba en el derecho igualitario establecido en la normativa para que todos los contendientes en un proceso electoral reciban de financiamiento lo que **proporcionalmente** le corresponda.

En esa misma perspectiva resultaría inequitativo y desproporcional que se le asignara a un partido político como gastos de campaña la misma cantidad de recursos para contender por un ayuntamiento cuyo municipio es de 3439² (tres mil cuatrocientos treinta y nueve) electores que votan en 8 secciones (Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.) que para contender en un ayuntamiento cuyo municipio es de 584094² (quinientos ochenta y cuatro mil noventa y cuatro) electores que votan en 105 secciones (Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.).

²<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/distritaciones/TABLAS%2021%20aYUNTAMIENTO.pdf>

nota.- El padrón electoral se tomo de la referencia publicada por el CEEPAC el 30 de septiembre del año 2014, falta actualización del mismo, situación que es posible en la página oficial del INE. <http://www.ine.mx/>

Bajo ese mismo razonamiento, resulta conveniente establecer que, una campaña política esa orientada al convencimiento del elector de un cierto municipio, distrito, o demarcación territorial, pues a través de la campaña un candidato demuestra al electorado que es su mejor opción para ocupar el puesto de funcionario por el que contiende.

Luego entonces en términos muy prácticos, podemos decir que la actuación de cada candidato en una campaña electoral se centra en un objetivo principal: “lograr convencer al mayor número de electores posibles para que generen un voto a su favor y así ganar una contienda electoral”.

Para lograr ese objetivo principal el candidato se enfrenta a algunos retos, algunos de los cuales son los siguientes: El candidato tiene que ser capaz de ser reconocido por el electorado donde compite; una vez que es reconocido debe ser aceptado; una vez que es aceptado debe convencer al electorado que voten por él. Estos retos a su vez dependen de dos variables principales la extensión geográfica de la demarcación territorial por la que es candidato y a su vez el número de electores con los que se tiene que comunicar.

Así pues, como se puede observar, todo este proceso de campañas políticas, se encuentra estrechamente relacionado con el contacto que debe tener el candidato con los electores de su municipio, distrito o demarcación. Este contacto se logra a través de una comunicación con el electorado; comunicación que si bien puede ser a distancia, resulta óptimo y muchas veces más convincente el contacto persona a persona donde el elector tiene la oportunidad de interactuar con el candidato y de percibirlo en forma directa.

En ese orden de ideas, como se ha dicho resulta incongruente, desproporcional e inequitativo que se asigne el mismo financiamiento y los mismos gastos de tope de campaña a un candidato que su municipio es muy pequeño y que puede llegar a 3439³ (tres mil cuatrocientos treinta y nueve) electores que votan en 8 secciones que para contender en un ayuntamiento cuyo municipio es de 584094³ (quinientos ochenta y cuatro mil noventa y cuatro) electores que votan en 105 secciones y precisamente se considera desproporcional porque la campaña de un candidato debe llegar a mas número de personas y en un espacio territorial mayor.

El ejemplo anterior nos clarifica que si bien el artículo 153 de la Ley Electoral otorga la facultad al CEEPAC de decidir los topes de gastos de campaña para las elecciones de ayuntamiento; igual de cierto resulta que al momento de ejercer dicha facultad discrecional, debe haber una motivación para la decisión con razonamientos lógico – jurídicos que demuestren una metodología que permita verificar que la asignación recursos de gastos de campaña para cada Municipio se hizo en cumplimiento a los principios de equidad, congruencia y proporcionalidad, situación que en la especie no existió toda vez que el CEEPAC asignó como tope de gastos de campaña para competir por cada uno de los ayuntamientos de los 58 municipios que conforman el Estado, una cantidad homogénea fijada en un cálculo de \$5,728,101.63 pesos (cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100 M.N); tomando la decisión sin establecer una adecuada motivación de su decisión, ni tampoco exponer la metodología, argumentos o razones debido a lo cual consideró imponer la misma cantidad de gastos de campaña a todos los candidatos de ayuntamientos, cuando lo cierto es que las condiciones de los municipios son sumamente variables tanto en electorado como en la propia extensión del municipio, luego entonces no se podrían realizar campañas políticas con la misma cantidad de recursos.

Luego entonces de conformidad a lo expuesto debe declararse fundados los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional a través de su representante, tanto para revocar la resolución recurrida dictada en el expediente 07/2017, como el propio acuerdo primigenio impugnado siendo este el identificado por la responsable con el número 142/11/2017; toda vez que como el partido recurrente atinadamente lo establece tanto en la resolución que impugna como el acuerdo primigenio impugnado 142/11/2017, en ambos se sostiene por parte de la responsable una estandarización de tope máximo de gastos de campaña para cada uno de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, el cual se fijó de manera uniforme para cada uno de los Ayuntamientos;

³ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/distritaciones/TABLAS%202011%20aYUNTAMIENTO.pdf>

nota.- El padrón electoral se tomo de la referencia publicada por el CEEPAC el 30 de septiembre del año 2014, falta actualización del mismo, situación que es posible en la página oficial del INE. <http://www.ine.mx/>

tope respecto al cual, como lo indica el partido actor se debió de haber diferenciado por cada municipio, atendiendo las particularidades de cada uno de los 58 municipios que renuevan ayuntamiento, de conformidad a los principios de equidad y proporcionalidad.

Derivado de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima procedente **REVOCAR** la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 promovido por la Lic. Lidia Arguello Acosta ante al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que han sido declarados **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Lic. Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, por lo que hace una conculcación a los principios de certeza y legalidad al no haber motivado la responsable el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos de los 58 Municipios y así mismo no estipular los razonamientos lógico jurídicos para establecer un mismo el tope máximo de gastos de campaña para cada uno de los 58 ayuntamientos que conforman el Estado, derivando se lo anterior se desprende una indebida fundamentación y motivación y una violación a los principios de equidad, proporcionalidad y congruencia.

En ese mismo sentido, se **REVOCA**, el acuerdo 142/11/2017 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana en relación al “**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**”, por lo que hace al tope de campaña establecido para la elección de los 58 ayuntamientos a fin de que el Consejo Estatal Electoral dicte un nuevo acuerdo en la cual en la observancia de los principios de equidad y proporcionalidad determinen una metodología viable, congruente, equitativa y proporcional para la fijación de los topes de gastos de campaña en cada uno de los 58 municipios, metodología en la cual podrá utilizar entre otros criterios, el número de electores inscritos en el padrón, la extensión territorial del municipio y el número de seccionales electorales.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se **REVOCA** la resolución de fecha 12 de Diciembre de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Recurso de Revocación 07/2017; en virtud de que han sido declarados **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Lic. Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, por lo que hace a una conculcación a los principios de certeza y legalidad al no estipular los razonamientos lógico jurídicos para establecer un mismo el tope máximo de gastos de campaña para cada uno de los 58 ayuntamientos que conforman el Estado, derivándose de lo anterior una indebida fundamentación y motivación así como una violación a los principios de equidad, proporcionalidad y congruencia.

En ese mismo sentido, se **REVOCA**, el acuerdo **142/11/2017** aprobado por el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana en relación al; “**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**”, por lo que hace al tope de campaña establecido para los 58 ayuntamientos que conforman el estado de San Luis Potosí, a fin de que el Consejo Estatal Electoral dicte un nuevo acuerdo en la cual en la observancia de los principios de equidad y proporcionalidad; determinen una metodología viable, congruente, equitativa y proporcional para la fijación de los topes de gastos de campaña en cada uno de los 58 municipios, metodología en la cual podrá utilizar entre otros criterios, el número de electores inscritos en el padrón, la extensión territorial del municipio y el número de seccionales electorales.

Lo anterior con la finalidad de que en cada municipio se realice una operación de cálculo para tope de gasto de campaña y que dicha operación pueda ser verificable tanto de manera equitativa como proporcional en relación al número de electores y tamaño del municipio.

Para cumplir lo anterior, se otorga al mencionado órgano administrativo el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, lo cual deberá ser informado a este Tribunal Electoral, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que se realice dicho acto.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. La recurrente Lic. Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. - Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en la parte considerativa 4.2 de esta resolución.

CUARTO. Se **REVOCA** resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 promovido por la C. Lidia Arguello Acosta ante al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de esta Sentencia.

QUINTO. se **REVOCA**, el acuerdo **142/11/2017** aprobado por el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana en relación al **"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO."**, para que en plenitud de jurisdicción emita otro, el CEEPAC acorde a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de esta Sentencia.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEPTIMO. – *Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto*

*el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas.***”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.